



DECRETO DE LA ALCALDÍA

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de junio de 2011, acordó celebrar sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, salvo en los meses de julio y diciembre, que será el segundo miércoles, en el de abril, que será en el tercero, y en el de agosto, que no se celebrará sesión plenaria ordinaria.

En la misma sesión también se acordó la hora de celebración de las sesiones ordinarias de Pleno, quedando establecida en las 20,00 horas.

DISPONGO:

PRIMERO.- CONVOCAR a la sesión ordinaria del PLENO de este Ayuntamiento, que tendrá lugar el próximo día **14 de diciembre de 2011, a las 20'00 horas**, bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1º.- Aprobación del borrador de las actas de las sesiones plenarias de fecha 6 de octubre y 22 de octubre de 2011 (extraordinarias).
- 2º.- Expedientes de responsabilidad patrimonial.
- 3º.- Concertación de Préstamo con el ICO.
- 4º.- Ruegos y preguntas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los integrantes del Pleno, la presente convocatoria, con la indicación que si no les fuera posible asistir deberán alegarlo con la suficiente antelación a esta Presidencia.

Dado en San Martín de la Vega, a nueve de diciembre de dos mil once, ante mí, el Secretario en funciones.

LA ALCALDESA

Ante mí,
EL SECRETARIO EN FUNCIONES

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011**

ALCALDESA-PRESIDENTA:

D^a M^a DEL CARMEN GUIJORRO BELINCHÓN

CONCEJALES:

D. GREGORIO CEBALLOS PRADILLO

D^a M^a DEL CARMEN ALIA RUANO

D. PEDRO MARTÍN LAMAS

D. CÉSAR DE LA PUENTE SANZ

D. MARCOS OCAÑA DÍAZ

D^a ALICIA HUERTAS RAMIRO

D. JUAN ANTONIO GUIJORRO NÚÑEZ

D. JOSÉ ANTONIO LORENZO GONZÁLEZ

D^a ANA M^a CALZADO REYES

D. RAFAEL MARTINEZ PEREZ

D^a M^a DEL CARMEN BALLESTA CAPARRÓS

D. SERGIO NEIRA NIETO

D. TOMÁS LÓPEZ MARTÍNEZ

D^a INMACULADA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ
CAMACHO

D^a MARÍA BREA RODRÍGUEZ

D. DANIEL CANO RAMOS

SECRETARIO:

D. EMILIO LARROSA HERGUETA

INTERVENTOR:

D. GABRIEL HURTADO DE ROJAS HERRERO

En la Casa Consistorial de San Martín de la Vega, y siendo las veinte horas del día catorce de diciembre de dos mil once, se han reunido las personas cuyos nombres al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, en primera convocatoria.

Declarada abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa, se procede al estudio y debate de los siguientes asuntos:

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PLENARIAS DE FECHA 6 DE OCTUBRE Y 22 DE OCTUBRE DE 2011 (EXTRAORDINARIAS).

Por la Sra. Alcaldesa se pregunta a los Sres. Concejales, si tienen que hacer alguna objeción a los borradores de actas de las sesiones de fecha 6 de octubre de 2011 y 22 de octubre de 2011, cuyas fotocopias han sido repartidas antes de la convocatoria.

No habiendo ninguna objeción, son aprobadas por unanimidad.

SEGUNDO.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

1) D^a XXX (Exp. 05/2011).

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

“D^a XXX presenta, con fecha 23 de febrero de 2011 y número de registro 2039, reclamación por responsabilidad patrimonial por daños en su vehículo por mal estado de la vía pública.

En resumen, manifiesta que el día 18 de febrero de 2011, circulando por la calle San Martín Meta (junto al ambulatorio nuevo), mete su vehículo en un bache sin señalizar existente en el centro de la calzada, efectuando llamada a la Policía Local a las 17'38 horas, que se persona en el lugar y toman datos de la reclamante y fotos del estado y daños que a primera vista sufre el vehículo a consecuencia del bache, que fue señalizado tras este incidente.

Por lo expuesto solicita que el Ayuntamiento se haga cargo de los gastos de reparación por los daños sufridos en su vehículo.

En el expediente constan informes de la Policía Local, del Inspector de Obras Municipal y de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 21 de noviembre de 2011, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:

“II.- Informe.

PRIMERO.- *Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992 entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

SEGUNDO.- *Expuestas las consideraciones generales antedichas puede decirse que la obligación de la administración demandada de responder por el funcionamiento de los servicios públicos se condiciona a la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el hecho determinante del daño y la realidad de éste, en ningún caso presumible, sino, contrariamente de obligada prueba por quien lo invoca.*

Del objetivo análisis de los datos reflejados en el expediente administrativo debe estimarse que consta acreditado que los daños existentes en el vehículo propiedad del reclamante se han producido por un funcionamiento anormal de un servicio público y acredita la relación de causalidad entre los daños en el vehículo y la actividad de la Administración. En consecuencia procede estimar la reclamación patrimonial presentada.

No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente."

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 7 de diciembre de 2011, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por unanimidad de sus miembros, ACUERDA:

1º.- ESTIMAR la reclamación presentada por Dª XXX por los daños sufridos en su vehículo con matrícula XXX, el día 18 de febrero de 2011, cuando circulaba por la Calle San Martín Meta de esta localidad, al haberse acreditado el lugar donde se produjeron los hechos y la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

2º.- FIJAR la indemnización por la reclamación presentada en DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y UN CENTÍMOS (248,31) conforme a las facturas aportadas.

3º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

4º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

2) **Dª XXX** (Exp. 17/2011).

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dª XXX presenta con fecha 5 de julio de 2011 y número de registro 7093, reclamación por responsabilidad patrimonial señalando que el día 4 de julio de 2011, en la Avda. Dr. Manuel Jarabo a la altura del Bar Cañada, sufrió una caída a causa de una alcantarilla en mal estado, causándole rotura de muñeca que tiene escayolada.

Aporta copia de la denuncia formulada ante la Guardia Civil de San Martín de la Vega el día 5 de julio de 2011 y del informe médico del Hospital Infanta Elena.

Por lo expuesto solicita “que se hagan cargo de los daños causados, baja, etc.”.

En el expediente constan informes de la Policía Local, del Servicio de Arquitectura y Urbanismo, de la compañía aseguradora del Ayuntamiento y declaración testifical de Dª XXX.

Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 21 de noviembre de 2011, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:

“II.- Informe.

PRIMERO.- *Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

SEGUNDO.- *Expuestas las consideraciones generales antedichas puede decirse que la obligación de la administración demandada de responder por el funcionamiento de los servicios públicos se condiciona a la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el hecho determinante del daño y la realidad de éste, en ningún caso presumible, sino, contrariamente de obligada prueba por quien lo invoca.*

Del objetivo análisis de los datos reflejados en el expediente administrativo y de la prueba practicada, no puede estimarse que conste acreditado un mal funcionamiento de un servicio público; en este sentido el Arquitecto Técnico Municipal informa que “la acera se encuentra perfectamente, así como las tapas de los pozos de saneamiento y agua potable”. Del examen de las fotografías aportadas no puede deducirse que la tapa de la alcantarilla se encuentre en mal estado. En cuanto a la declaración de la testigo no queda acreditado que la caída se debiera al mal estado de la tapa de la alcantarilla.

Es a quien reclama a quien incumbe probar la relación de causalidad así como la concurrencia de los demás requisitos positivos que han de concurrir para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo expuesto, debe determinarse la no concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración, y, por ello, que se proponga la desestimación de la reclamación presentada.

No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente.”

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 7 de diciembre de 2011, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por quince votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular (9 votos) y del Grupo Socialista (6 votos), y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejal del Grupo de Izquierda Social SMV, ACUERDA:

1º.- DESESTIMAR la reclamación presentada por Dª XXX por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la Avenida Doctor Manuel Jarabo de esta localidad, a la altura del bar "La Cañada", al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

2º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

3) Dª XXX (Exp. 16/2011).

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Dª XXX presenta, con fecha 2 de junio de 2011 y número de registro 5920, reclamación por responsabilidad patrimonial por daños sufridos en la fachada y persianas del piso 1-C el 2 de junio de 2011, como consecuencia de un incendio de los contenedores ubicados debajo de las terrazas.

Por lo expuesto solicita el pago de las persianas dañadas.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 6 de junio de 2011, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial, que es notificado a la interesada con fecha 13 del mismo mes.

En el expediente obra informe de la Policía Local en el que consta que el día 1 de junio por la noche, señalando que se reciben varias llamadas de vecino de la C/XXX informando del incendio de contenedores.

Asimismo consta en el expediente la notificación de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial comunicándole la posibilidad de apertura del periodo de prueba, no solicitando el interesado ninguna, así como la audiencia al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas.

Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 21 de octubre de 2011, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:

"II.- Informe.

PRIMERO.- *Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La

legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

SEGUNDO.- Expuestas las consideraciones generales antedichas puede decirse que la obligación de la administración demandada de responder por el funcionamiento de los servicios públicos se condiciona a la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el hecho determinante del daño y la realidad de éste.

Del objetivo análisis de los datos reflejados en el expediente administrativo, no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público, en este caso el de recogida de basuras y los daños producidos, habiendo intervenido terceras personas que conllevaría la ruptura del nexo causal.

Es a quien reclama a quien incumbe probar la relación de causalidad así como la concurrencia de los demás requisitos positivos que han de concurrir para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración

Por lo expuesto, debe determinarse la no concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración, y, por ello, que se proponga la desestimación de la reclamación presentada.

No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente.”

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 7 de diciembre de 2011, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por dieciséis votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular (9 votos), del Grupo Socialista (6 votos) y del Concejales del Grupo de Izquierda Social SMV, y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes, ACUERDA:

1º.- DESESTIMAR la reclamación presentada por Dª XXX por los daños sufridos en las persianas del inmueble sito en la Calle del XXX el día 2 de junio de 2011, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

2º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

4) Dª XXX (Exp. 04/2011).

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dª XXX presenta, con fecha 10 de febrero de 2011 y número de registro de entrada 1531, reclamación por responsabilidad patrimonial por daños sufridos en enseres particulares por inundación del trastero de su vivienda.

En resumen manifiesta que cuando regresó de un viaje que realizó durante el puente de la Inmaculada de 2010, encontró el trastero con agua en el suelo y sobre 25 libros afectados y dos colchas empapadas y manchadas. Cuatro de los libros (de promoción laboral) fueron directamente a la basura. De los restantes libros (algunos de la carrera de pedagogía) aporta fotografías sobre su estado cuyo coste ha sido de 9 euros. Finaliza señalando que existen más daños por el agua subsanados ya.

Por lo expuesto solicita indemnización por los daños causados.

En el expediente constan informes de la Policía Local, del Servicio de Arquitectura y Urbanismo y de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Asimismo consta en el expediente la notificación de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial comunicándole la posibilidad de apertura del período de prueba, no solicitando el interesado ninguna, así como la audiencia al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas.

Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 21 de noviembre de 2011, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:

“II.- Informe.

PRIMERO.- Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del

actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

SEGUNDO.- *Expuestas las consideraciones generales antedichas puede decirse que la obligación de la administración demandada de responder por el funcionamiento de los servicios públicos se condiciona a la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el hecho determinante del daño y la realidad de éste, en ningún caso presumible, sino, contrariamente de obligada prueba por quien lo invoca.*

Conforme el informe del técnico municipal, no existe nexo causal y por tanto responsabilidad del Ayuntamiento en los daños sufridos. A mayor abundamiento no consta acreditado que los daños sufridos por los libros se hayan producido en el lugar en el que se dice que se produjo, no constando prueba alguna en este sentido salvo las manifestaciones de la propia reclamante, por lo que no puede deducirse que en el supuesto que ahora se analiza pueda tenerse por acreditado que los daños denunciados hayan sido producidos en el lugar que se describe, ni que éstos sean consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público.

Es a quien reclama a quien incumbe probar la relación de causalidad así como la concurrencia de los demás requisitos positivos que han de concurrir para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo expuesto, debe determinarse la no concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración, y, por ello, que se proponga la desestimación de la reclamación presentada.

No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente.”

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 7 de diciembre de 2011, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por dieciséis votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular (9 votos), del Grupo Socialista (6 votos) y del Concejal del Grupo de Izquierda Social SMV, y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes, ACUERDA:

1º.- DESESTIMAR la reclamación presentada por D^a XXX por los daños sufridos en enseres particulares por inundación del trastero de su vivienda, al no haberse acreditado el nexo causal entre los daños y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público según informe del Técnico Municipal.

2º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

5) D^a XXX (Exp. 05/2009).

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo

tenor literal es el siguiente:

“Dª XXX, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2009 y con número de registro de entrada 4004 de 4 de mayo de 2009, expone que con las fuertes nevadas producidas en la Comunidad de Madrid el día 9 de enero de 2009 y en jornadas sucesivas, la acumulación de nieve y hielo en la calzadas y en las aceras debido a las bajas temperaturas, las calles y aceras estaban difícilmente transitables; razones por las cuales el 13 de enero de 2009 a las 08,30 horas de la mañana, cuando caminaba por la acera de la Plaza de la Constitución, esquina con vuelta calle Mediodía, sufrió una caída señalando que “...hasta ese momento, no se había procedido a realizar ningún tipo de limpieza que facilitara el acceso de peatones”, ocasionándole fractura del radio derecho, solicitando se le reconozca el derecho a ser indemnizada por responsabilidad patrimonial de la administración.

Adjunta copias del informe de urgencias del Centro de Salud de Atención Primaria Área 11, de los partes médico, el de baja de 13 de enero de 2009 y el de alta de 8 de abril de 2009, emitidos por la Mutua de Accidente de Trabajo, siendo empleadora este Ayuntamiento del que la reclamante es funcionaria, del informe médico y de las citas para visitas al médico; y ofrece prueba testifical.

Por Decreto de Alcaldía de 8 de mayo de 2009 se dispuso incoar el procedimiento por responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado contra el Ayuntamiento de San Martín de la Vega instado y se dispuso requerir a la Concejalía del Área de Servicios al Municipio, Barrios y Espectáculos Taurinos del Ayuntamiento y a la Policía Local para que informen sobre el estado de nieve y hielo y de la intervención municipal en su caso, en la acera de la Plaza de la Constitución, esquina con vuelta Mediodía, el día 13 de enero de 2009 y/o en los días previos.

Igualmente se dispuso abrir período de prueba por el plazo común de TREINTA DÍAS HABILES a partir de la recepción del acuerdo, pudiendo la interesada aportar los medios de prueba que estime pertinentes, como testifical, documental o cualquier otro, sobre los daños ocasionados, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

El citado Decreto fue notificado a la Policía Local con fecha 12 de mayo de 2009, a la Concejalía del Área de Servicios al Municipio, Barrios y Espectáculos Taurinos con fecha 19 de mayo de 2009 y a la interesada con fecha 20 de mayo de 2009 según aviso de recibo del Servicio de Correos.

Se pone en conocimiento de la reclamación a la empresa aseguradora MARSH S.A.

La interesada mediante escrito inicial de reclamación, con registro de entrada 4004 de 4 de mayo de 2009, propone la práctica de la prueba testifical y mediante escrito de 3 de junio de 2009, con registro de entrada 5092 de 4 de junio de 2009, establece la cuantificación económica de la responsabilidad patrimonial objeto de reclamación cifrándose en 5.932,48 euros y adjunta copia del informe médico del Centro Asistencial de FREMAP-Pinto de fecha 27 de mayo de 2009.

Se han emitido informes por parte de la Policía Local, con fecha 12 de mayo de 2009, del Servicio de Arquitectura y Urbanismo con fecha 22 de junio de 2009 y de la Concejalía del Área de Servicios al Municipio, Barrios y Espectáculos Taurinos de 13 de octubre de 2009; y previa solicitud por Alcaldía según escrito con registro de salida 4639 de 22 de mayo de 2009, se ha recibido información meteorológica por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino según escrito de 25 de junio de 2009 registro de entrada 5978 de 29 de junio de 2009.

La Policía Local con fecha 12 de mayo de 2009 informa que no se tiene constancia de ninguna intervención en el día y horas señalados así como tampoco quedan reflejadas las condiciones climatológicas del citado día.

El Servicio de Arquitectura y Urbanismo con fecha 22 de junio de 2009 informa “Este servicio tiene constancia de que el pasado 9 de enero se produjo una gran nevada acompañada de un fuerte descenso de las temperaturas. La caída se produjo el día 13 de enero a las 08:30 h en la esquina de las calles mediodía y Plaza de la Constitución, fachada situada con orientación norte y por tanto expuesta al mantenimiento de las capas de hielo como consecuencia de la nevada del 9 de enero y las bajas temperaturas posteriores.”

La Agencia Estatal de Meteorología emite informe meteorológico mediante escrito de 25 de junio de 2009 indicando que el día 13 de enero de 2009 se registra escarcha.

El informe de la Concejalía del Área de Servicios al Municipio, Barrios y Espectáculos Taurinos de 13 de octubre de 2009 establece que:

“Ante la nevada del día 9 de enero de 2009 por la mañana se dio orden al personal de servicios generales, para esparcir sal en las puertas de los colegios. A continuación se practicó una franja de sal en la Plaza de la Constitución desde la puerta de la Casa Consistorial hasta la puerta del edificio municipal de Servicios Sociales que está enfrente.

Se distribuyó sal también desde calle San Marcos hasta la Plaza Constitución, tanto en las calzadas como en las aceras.

Al persistir la nevada ese mismo día 9 de enero de 2009, se concentró a todo el personal de servicios generales, y se echó sal desde un camión por las avenidas para evitar colapso de tráfico. Luego con la máquina retroexcavadora se quitó nieve de las avenidas. Por la tarde de ese mismo día se estuvo distribuyendo sal en las aceras del casco antiguo como calle La Fuente, San Marcos, Caridad, Valdemoro, y resto del casco antiguo.

Nuevamente nevió el día 13 de enero de 2009 que resultó más copiosa que el del día 9 de enero, alcanzando casi veinte centímetros de espesor; y además por el frío se congeló deprisa. Se empleó un tractor con abonadora para distribuir sal por las grandes avenidas, en las calzadas, no alcanzando en esta ocasión la Plaza de las Constitución.

Se dio prioridad a la calle Nicasio Sevilla, hasta la estación de tren.”

Con fecha 30 de noviembre de 2010 se dispuso abrir período extraordinario de prueba practicándose la prueba testifical solicitada por la interesada.

Consta informe de la empresa aseguradora MARSH S.A. señalando que no puede derivarse ninguna responsabilidad de la Administración por los hechos que ocasionan la reclamación de María Isabel del Sol por la caída a causa de la nieve puesto que los servicios públicos actuaron con todos los medios a su alcance según se indica en el informe lo que pone de manifiesto un supuesto de fuerza mayor que exonera la responsabilidad a la Administración, toda vez que el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las vías públicas no puede exceder de lo razonablemente exigible.

El expediente fue puesto de manifiesto a la interesada mediante escrito con registro de salida 1.404 de 3 de marzo de 2011, formulando alegaciones mediante escrito con registro de entrada 2.593 de 9 de marzo de 2011.

Consta informe del Vicesecretario de 30 de noviembre de 2011 en el que tras exponer los antecedentes y citar la legislación aplicable se destacan los siguientes aspectos:

“Primero.

Es aplicable la legislación general sobre responsabilidad patrimonial al ámbito de la administración local, de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril y 223.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD 2568/86, de 28 de noviembre.

Segundo.

Al no atribuirse legalmente de manera específica el órgano de la Administración Local – sea el Pleno o sea la Alcaldía – que corresponda la competencia para resolver sobre la responsabilidad patrimonial, y aunque el Alcalde es competente para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas (art. 21.1.k), al igual que el Pleno (art. 22.2.j) resulta éste el órgano competente por ser de su titularidad la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento (art. 22.2.k) LBRL).

Tercero.

En cuanto al procedimiento habrá que seguir lo establecido en los artículos 142, 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Cuarto.

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (art. 106.2 Constitución Española, 139.1 Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Se exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (art. 139.2 LRJAP).

Según D Luciano Parejo Alonso y A. Jiménez-Blanco, L. Ortega Álvarez (Manual de Derecho Administrativo Vol 1, Ariel Derecho 4ª Edición 1996, pág 540), mientras "la responsabilidad extracontractual civil descansa sobre la culpa como criterio de ilicitud del daño o perjuicio en la excepcionalidad de la imputación de la misma por hecho de tercero (por culpa in vigilando o in eligendo), la evolución que conduce a la responsabilidad administrativa perfila ésta justamente sobre las características opuestas: la responsabilidad de la Administración Pública por daños o perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos de su titularidad directa (se atribuyen siempre organización administrativa titular del servicio las consecuencias de los hechos de sus agentes) y objetiva (no requiere el concurso de la culpa)...".

La responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la lesión que sea efectiva, evaluable económicamente e individualizada; a lo que habrá que añadir una relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador de éste; bastando que el daño no sea a consecuencia de fuerza mayor o culpa del perjudicado, sino que proceda del funcionamiento de los servicios públicos en relación de causa a efecto, sin interferencias en el nexo causal. La prueba del daño y su origen corresponde al reclamante; debiendo la Administración demandada demostrar los hechos impositivos fuerza mayor o culpa del administrado (STS 19 de septiembre de 1989, 19 enero de 1990).

El daño da lugar a lesión y es indemnizable al incidir en bienes o derechos, si es efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Además se exige una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño o perjuicio (STS 16 de marzo de 1995). La relación ha de ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que la interferencia de culpa de la víctima o del hecho de un tercero exonera, cuando ha sido determinante del resultado lesivo, exime de responsabilidad a la Administración SSTS 23 de junio y 11 de noviembre de 1981, 14 diciembre 1983, 20 junio de 19842 de abril de 1986, 23 de marzo de 1990, 22 de marzo de 1995, RRAA 2730, 4170, 6950, 3722, 2218, 1986 respectivamente).

Se indemnizarán las lesiones producidas por daños al particular cuando éste no tenga el deber jurídico de soportar; calculándose con arreglo a criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria. Procede la sustitución de la indemnización por una compensación en especie, o ser abonada mediante pagos periódico, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado (art. 141 LRJPAC).

Se exige la reunión de los siguientes requisitos:

1) que se trate de lesión efectiva, evaluable económicamente, individualizable, antijurídica, en el sentido que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo, aunque la Administración actúe con total licitud;

2) Que la lesión sea imputable a la Administración por su actividad y que no venga impuesta por ninguna norma con rango de ley o acto legislativo;

La lesión implica resultado dañoso, incluido el lucro cesante. Se exige imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa o nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso

Si se imputa a varias Administraciones Públicas la responsabilidad es solidaria (art. 140 LRJPAC).

3) Que la lesión no derive de relaciones contractuales, sino extracontractuales;

4) La responsabilidad es de carácter objetiva, con independencia de la intervención de la culpa o negligencia en el daño causado;

5) Nexo causal entre la actividad y el daño ocasionado;

6) La culpa del perjudicado exonera a la Administración de su responsabilidad,

7) La intervención de un tercero en la producción de la lesión que no rompa el nexo causal, (entre actividad y daño) no exonera a la Administración de su responsabilidad, pero puede atemperarla, y una consecuente moderación en la cifra indemnizatoria; y ello por una concurrencia de concausas, que imponen criterios de compensación asumiendo en teoría, cada parte lo que le corresponde (Sentencia Tribunal Supremo 3 febrero de 1989, RA 809).

8) La fuerza mayor excluye la responsabilidad patrimonial y se define como aquella circunstancia ajena a la actuación del obligado - o de la Administración - que no hubiera podido preverse o que prevista fuera inevitable, que haya causado un daño material y directo que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación; (STS 15 febrero 1968) significando que el caso fortuito es indemnizable (STS 11 diciembre 1974).

Quinto.

Deber contarse con la necesaria concurrencia de causa a efecto, sin interferencias en el nexo causal y que la prueba del daño y su origen corresponde al reclamante; debiendo la Administración demandada demostrar los hechos impeditivos fuerza mayor o culpa del administrado (STS 19 de setiembre de 1989, 19 enero de 1990); y que la fuerza mayor "no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito al ámbito de actuación del agente..." (STS Sala Tercera Sección Sexta, 16 de febrero de 1999 en El Derecho 99/813). No es suficiente con señalar la presencia de una obra pública y el daño, y alegar que la responsabilidad patrimonial es objetiva para establecer su existencia sin más; sino que el interesado debe acreditar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño (Sentencia Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 6ª, 11 noviembre 1998 El Derecho 1998/29216).

Existe reiterada jurisprudencia citada por la Sentencia Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 6ª de 2 de octubre de 2000 (El Derecho 2000/32438) y que son las sentencias de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre, 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero 13, 29 y 12 de julio de 1999 y 20 de junio de 2000, que sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido.

La intervención de un tercero en la producción de la lesión que no rompa el nexo causal, (entre actividad y daño) no exonera a la Administración de su responsabilidad, pero puede atemperarla, y una consecuente moderación en la cifra indemnizatoria; y ello por una concurrencia de concausas, que imponen criterios de compensación asumiendo en teoría, cada parte lo que le corresponde (Sentencia Tribunal Supremo 3 febrero de 1989, RA 809).

Sexto.

Conforme a los requisitos establecidos se examinan los siguientes aspectos de la reclamación:

1) Sobre lesión efectiva, evaluable económicamente, individualizable, antijurídica, en el sentido que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo, aunque la Administración actúe con total licitud.

De la prueba aportada se extraen las siguientes conclusiones:

- A) *El accidente se produjo el día 13 de enero de 2009 a las 08,30 horas, consistente en la caída de D^a XXX en la vía pública, señalando la reclamante en su escrito inicial “cuando caminaba por la acera de la Pl Constitución, en la esquina con vuelta a la C/ Mediodía...”, aunque la testigo D^a XXX que afirma haber visto a la reclamante levantarse del suelo, marca el lugar ubicado en el plano que se le exhibe y se adjunta a su declaración y que corresponde con el pavimento esquina calle Mediodía con calle Dos de Mayo, próximo a la acera de Plaza de la Constitución.*
- B) *Las testigos D^a XXX y D^a XXX describen el estado de la acera muy nevado con placa de hielo.*
- C) *El accidente ocasionó lesiones en la muñeca de la mano derecha con un diagnóstico de fractura cerrada de otros huesos de muñeca, según informe médico adjunto al escrito de la reclamante de 3 de junio de 2009 con registro de entrada 5092 de 4 de junio de 2009.*
- D) *La reclamante estuvo de baja médica desde el día 13 de enero de 2009 causando alta el día 8 de abril de 2009, según parte emitido por FREMAP.*
- E) *Consta evaluación económica de la lesión por parte de la interesada.*

2) *Sobre la posible imputabilidad de la lesión a la Administración en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervenciones extrañas al hecho causal*

Debe destacarse los siguientes aspectos:

- A) *La caída se debió a la nevada producida en días anteriores y en especial el día 13 de enero puesto que el informe de la Concejalía del Área de Servicios al Municipio, Barrios y Espectáculos Taurinos de 13 de octubre de 2009 señala que “Nuevamente nevó el día 13 de enero de 2009 que resultó más copiosa que el del día 9 de enero.”*
- B) *El Ayuntamiento desde el día 9 de enero de 2009 “dio orden al personal de servicios generales, para esparcir sal en las puertas de los colegios. A continuación se practicó una franja de sal en la Plaza de la Constitución desde la puerta de la Casa Consistorial hasta la puerta del edificio municipal de Servicios Sociales que está enfrente. Se distribuyó sal también desde calle San Marcos hasta la Plaza Constitución, tanto en las calzadas como en las aceras.”*
- C) *La Administración efectuó las labores de limpieza en las vías principales, como en calle San Marcos hasta la Plaza Constitución, y en los accesos a los colegios y edificios municipales como la casa Consistorial y el edificio de los Servicios Generales que está enfrente, en la Plaza de la Constitución.*
- D) *La caída se produjo en las inmediaciones a estos accesos a los inmuebles municipales, no en los accesos mismos, cuando la reclamante procedía no desde la calle principal que es calle San Marcos, sino desde la esquina de calle Mediodía con calle Dos de Mayo, próximo a la acera de Plaza de la Constitución; y aunque fuera en la misma acera de la Plaza a tenor de lo manifestado por la declarante, se trata de la parte colindante con el pavimento, no propiamente en los accesos a los edificios municipales; siéndole el día 13 de enero de 2009 el de una nevada que resultó de mayor intensidad que el día 9 de enero, por lo que concurre circunstancia de fuerza mayor que excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración.*
- E) *En la responsabilidad patrimonial de la Administración debe acreditarse el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño; y que éste no sea a consecuencia de fuerza mayor o culpa del perjudicado, sino que proceda del funcionamiento de los servicios públicos en relación de causa a efecto, sin interferencias en el nexo causal; no siendo suficiente con señalar la presencia de una obra pública y el daño, y alegar que la responsabilidad patrimonial es objetiva para establecer su existencia sin más; sino que el interesado debe acreditar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño (Sentencia Tribunal Supremo Sala 3^a, Sección 6^a, 11 noviembre 1998 El Derecho 1998/29216).*

- F) "... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa" (STS 7 de octubre de 1997 RJ 1997\7393).
- G) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente- (Sentencia de 11 de julio de 1995 EDJ 1995/3740), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño..."..."debiéndose evitar interpretar "...encontramos ante un sistema de aseguramiento universal, al margen de los presupuestos requeridos para que juegue la responsabilidad administrativa. A tenor de lo que se encuentra acreditado en autos ha de afirmarse que en el presente caso no se encuentra acreditada la existencia la omisión de ningún específico deber de conservación de las vías públicas, pues si con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración esta debe señalar los obstáculos que surjan, e incluso eliminar la nieve o el hielo, ya sea de forma mecánica o arrojando productos que palien o eviten sus efectos, estas obligaciones ante la anomalía que suponen efectos meteorológicos como los que nos ocupan, está en función de las condiciones de tiempo y lugar, pues como estándar de las obligaciones exigibles a la Administración, no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata evitándolo tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales. Por consiguiente, siempre se deberá mediante los servicios de limpieza viaria proceder a evitar los efectos propios del hielo, pero la intervención de tales servicios no puede surgir por generación espontánea siempre que se produce un descenso de temperaturas. Tal nivel de eficacia de los servicios públicos no es el exigible, se reitera como estándar en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración. (Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia de 1 de marzo de 2002 de la Sala de lo Contenciosos-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (El Derecho 2002/20566).
- H) En relación con ese rendimiento exigible ya citado, ha de partirse de la competencia mínima municipal en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas, contemplada en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local; pero debe entenderse que ello es exigible como ejercicio ordinario por los medios adecuados; mientras que en este caso el accidente se debió a una circunstancia extraordinaria de fuerza mayor como la nieve y la helada aún mayor que el día días anteriores, siendo en consecuencia exigible al Ayuntamiento la ordenación del tráfico de vehículos y personas para su mantenimiento ordinario y la limpieza con sal en este caso para dotar de mayor seguridad ante la presencia de la nieve y la helada facilitando los accesos a los edificios municipales y las arterias principales de las vías urbanas (calle San Marcos hasta Plaza de la Constitución), pero no le es exigible que disponga de un servicio o personal especializado para la limpieza íntegra de todas las vías urbanas en caso de nieve o helada con una respuesta inmediata a las 08,30 horas ante la fuerte nevada del mismo día 13 de enero de 2009.

3) Indemnización solicitada.

La interesada cuantifica la indemnización en 5.932,48 euros pero no procede estimarse valoración alguna al no acreditarse nexo causal entre el servicio público y el daño ocasionado."

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 7 de diciembre de 2011, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por dieciséis votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular (9 votos), del Grupo Socialista (6 votos) y del Concejale del Grupo de Izquierda Social SMV (1 voto), y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes, ACUERDA:

1º.- DESESTIMAR la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por Dª XXX, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2009

y con número de registro de entrada 4004 de 4 de mayo de 2009, al reclamar al Ayuntamiento de San Martín de la Vega una indemnización por lesiones en la muñeca de la mano derecha tras una caída producida el 13 de enero de 2009 a las 08,30 horas de la mañana, en la vía pública esquina calle Mediodía con calle Dos de Mayo, en la acera de Plaza de la Constitución, o en sus proximidades, por los razonamientos jurídicos expuestos, al concurrir fuerza mayor debido a la nevada de esa jornada y en la que el Ayuntamiento realizó labores de limpieza, y al no haberse demostrado la exigibilidad a la Administración de un servicio o personal especializado para la limpieza íntegra e inmediata de todas las vías urbanas en caso de nieve o helada, sin que se haya acreditado el nexo causal entre la alegada falta de actuación municipal y el daño ocasionado en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto.

2º.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada con indicación de los recursos procedentes.

3º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta a la firma de cuantos documentos tengan relación con la ejecución de este acuerdo.

TERCERO.- CONCERTACIÓN DE PRÉSTAMO CON EL ICO.

Por el Sr. Secretario se da cuenta, en extracto, de la parte expositiva de la propuesta de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En el BOE de fecha 7 de julio de 2011 se publicó el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

En el Capítulo II del Decreto-Ley citado se regula una Línea de crédito con el objetivo de dotar de liquidez a las Entidades Locales y permitir la cancelación de obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos correspondientes a suministros, obras y servicios entregados o prestados con anterioridad al 30 de abril de 2011.

El art. 4 establece que “con el fin de permitir la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de las adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios, las Entidades Locales con carácter excepcional, podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo, con los límites, condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes y con arreglo al acuerdo que, con carácter de urgencia, deberá adoptar la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se instruirá al Instituto de Crédito Oficial para la puesta en marcha de la correspondiente línea de crédito”.

La citada Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, en sesión de 7 de julio de 2011, dictó acuerdo por el que se instruye al ICO para la puesta en marcha de la línea de financiación ICO-ENTIDADES LOCALES 2011.

El Consejo General del ICO, con fecha 21 de julio de 2011, ha aprobado la

apertura de la citada línea de financiación.

Por este Ayuntamiento se ha tramitado el correspondiente expediente para solicitar al Instituto de Crédito Oficial la inclusión de una operación de crédito en la citada línea de crédito, elaborando una relación identificativa y detallada de las certificaciones y documentos acreditativos de las obligaciones pendientes de pago cuyo cumplimiento se pretende, que ascendía al importe total de 595.125,77 euros.

En el citado expediente de solicitud consta la aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2010 mediante Resolución de Alcaldía de fecha 9 de mayo de 2011, habiéndose dado cuenta de ella al Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 29 de junio de 2011.

Asimismo, consta en el citado expediente el informe favorable de la Intervención de la Entidad Local sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Ley citado y el informe de la Tesorería en relación con el cumplimiento del orden de prelación establecido en el artículo 5.2 del citado Decreto-Ley.

Por todo ello, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2011, ACORDÓ:

“.../...

SEGUNDO.- SOLICITAR al Instituto de Crédito Oficial la aceptación, para su inclusión en la línea de financiación establecida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de la concertación de una operación de crédito a largo plazo para la cancelación de obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de la adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios, por importe total de 595.125,77 euros.

Se aprueba expresamente la relación identificativa y detallada de las certificaciones y documentos acreditativos de las obligaciones pendientes de pago cuyo cumplimiento se pretende con la citada línea financiera, tal como consta en el expediente.

TERCERO.- REMITIR certificación del presente acuerdo, junto con toda la documentación necesaria, al Instituto de Crédito Oficial a los efectos oportunos.

CUARTO.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.”

Por el ICO se ha aprobado la operación solicitada.

Las características de la operación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, son las siguientes:

Importe: 595.125,77 euros

Plazo: 3 años contados desde la fecha de desembolso de fondos.

Cuotas: serán tres, tendrán carácter anual e incluirán los intereses y la amortización, calculadas por el sistema francés.

Tipo de Interés anual: fijo, 6,50%

Liquidación intereses: anual.

Se hace consta que el presente contrato está excluido de la Ley de Contratos del Sector Público, según su artículo 4.1.I) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

La operación ha de concertarse con el ICO a través de una entidad bancaria, considerándose conveniente para el interés municipal que la entidad bancaria sea BANKIA.

Obra en el expediente borrador del contrato a formalizar.

Obra en el expediente informe de Tesorería y de Intervención.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la propuesta de la Concejalía de Hacienda, el Pleno de la Corporación, sin que se produjeran intervenciones, por unanimidad de sus miembros, dándose el quórum de mayoría absoluta de su número legal de miembros, ACUERDA:

1º.- APROBAR la concertación con el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL, siendo BANKIA S. A. la entidad financiera interviniente en representación del citado Organismo, de un préstamo por importe de 595.125,77 euros, acogido a la línea de financiación ICO-ENTIDADES LOCALES 2011 creada al amparo del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, destinado a la cancelación de obligaciones pendientes de pago con empresas y autónomos, derivadas de la adquisición de suministros, realización de obras y prestación de servicios, incluidas en la relación obrante en el expediente, con las siguientes condiciones:

*Importe: 595.125,77 euros

*Plazo: 3 años contados desde la fecha de desembolso de fondos.

*Cuotas: serán tres, tendrán carácter anual e incluirán los intereses y la amortización, calculadas por el sistema francés.

*Tipo de Interés anual: fijo, 6,50%

*Liquidación intereses: anual.

2º.- DAR CONFORMIDAD al borrador del contrato de préstamo anteriormente aprobado, en los términos en que consta en el expediente.

3º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados con indicación de los recursos que contra el mismo pueden interponerse.

4º.- COMUNICAR a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales la concertación de la operación.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa para la formalización del contrato de préstamo anteriormente aprobado, así como para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo. Asimismo, para el supuesto en que resulte necesario, se autoriza la formalización del citado contrato con la intervención del Sr. Secretario de la Corporación o, en su sustitución, por el Sr. Vicesecretario de la Corporación.

A continuación y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91.4 del R.O.F.R.J. la Sra. Alcaldesa preguntó si algún grupo político deseaba someter al Pleno la consideración de algún asunto no comprendido en el Orden del Día. No habiendo ninguna solicitud se pasó al turno de ruegos y preguntas.

CUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

A continuación la **Sra. Alcaldesa** informa que antes de proceder a realizar los ruegos y las preguntas de la presente sesión, procederán a contestar las preguntas del Pleno anterior que quedaban pendientes.

Dª Alicia Huertas Ramiro, Concejala de Sanidad, Fiestas, Transportes, Participación Ciudadana y Promoción de la Igualdad, contesta a la pregunta relacionada con la Estación de Cercanías, confirmando que han mantenido diversas reuniones y adelanta que en una de ellas, ayer mismo, modificaron la fecha del cese, del cierre, que por ahora la fecha de cierre será el día 4 de abril. Dice que han presentado unas propuestas al Consorcio y siguen reuniéndose con ellos y estudiando la posibilidad de minimizar al máximo los posibles daños ocasionados a los usuarios.

D. César de la Puente Sanz, Concejal de Deportes y Seguridad Ciudadana, respecto a la colocación de carteles en mobiliario público, dice que la empresa que realizó la obra en el Auditorio solicitó permiso al Concejal de Cultura, responsabilizándose, -no iban a ser una colocación de carteles pegados, sino grapados-, y responsabilizándose tanto de la puesta como de la retirada. Dice que se les autorizó, lógicamente; y también se responsabilizaban de no causar ningún daño en ningún tipo de mobiliario público.

Dª Mª del Carmen Guijorro Belinchón, Alcaldesa-Presidenta, indica que había una pregunta sobre la permanencia de la instalación de una terraza sin actividad. Dice que los interesados han solicitado, puesto que no interfiere en la vía pública ni en la circulación, la permanencia de la instalación sin ninguna actividad, pagando el alquiler correspondiente, y pasará a Junta próximamente con los Informes Jurídicos que se consideren, los que sean pertinentes y con el Dictamen que digan. Aún no están emitidos los Informes Jurídicos.

A continuación la **Sra. Alcaldesa** informa que se procederá al turno de ruegos y preguntas de la presente sesión.

D. Daniel Cano Ramos, Portavoz del Grupo de Izquierda Social SMV, dice que la zona de Parque Blanco se encuentra en una situación bastante deteriorada, tanto la calle en sí, y con bastante suciedad, sobre todo la zona pegada al colegio. Pide que se intervenga en la zona que se ve bastante deteriorada. Indica que son las dos Calles de Parque Blanco.

Dª María Brea Rodríguez, Portavoz del Grupo de Izquierda Unida – Los Verdes, dice que en el Pleno anterior preguntaban a la Sra. Alía, Concejala de Hacienda, por los servicios que prestaba D. Carlos Garcerán, a lo que la Sra. Alía contestó que eran servicios profesionales. Indica que por registro han realizado la misma pregunta pero solicitando que les explique qué servicios profesionales son los que factura; dice que todavía no ha recibido respuesta. La Sra. Brea no sabe si no lo ha recibido; lo dice por si se ha extraviado.

Continúa la Sra. Brea preguntando al Sr. Concejal de Obras, el Sr. Martín, sobre el socavón de la carretera que va a Pinto; dice que está muy pronunciado y no está señalizado; indica que sería conveniente hacer algún tipo de señalización.

La Sra. Brea dice que ayer se procedió a la colocación de unas placas en la Calle Ocho de Marzo para un pintado de unos pasos de peatones, que por la fecha que de la placa era para el día 14; indica que 14 es hoy y que no se ha producido el pintado; pregunta: la colocación de placas en un sitio donde hay poco aparcamiento, que quiten unas plazas de aparcamiento se nota mucho en el barrio; y sobre todo, si es para el día 14, no saben cuál ha sido el motivo...

Continúa diciendo la Sra. Brea que la calzada de la Calle Ocho de Marzo está totalmente agrietada, las alcantarillas están hundidas,...; pregunta si está previsto arreglar esta zona, que lleva..., le consta que hay varias reclamaciones por registro. Pregunta si hay alguna actuación al respecto o simplemente se va a pintar el paso de peatones.

La Sra. Brea solicita información sobre la Residencia Municipal; pregunta si se han preparado los cheques de noviembre y las pagas extras que se comprometieron a pagar a partir del día 15. Dice que el mes de diciembre, en principio es BBS la empresa que continúa gestionando el servicio; la Sra. Brea pregunta si el pago del mes de diciembre lo realizará BBS o también se hará cargo el Ayuntamiento. Pregunta qué va a pasar a partir de enero, si ya hay prevista alguna empresa, si pueden facilitar algún tipo de información... Lo dice por la incertidumbre de la gente que trabaja en la Residencia que cree que merece que se les explique qué va a pasar con ellos.

La Sra. Alcaldesa pregunta a la Sra. Calzado si va a intervenir ella sólo o lo va a hacer algún otro concejal más. La Sra. Calzado comunica que lo harán otros dos concejales: Tomas y Sergio. La Sra. Alcaldesa indica que procedan.

D^a Ana M^a Calzado Reyes, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, en relación a la celebración del campeonato de fútbol que ha sido la semana pasada, pregunta cuál ha sido el coste de dicho campeonato, cuánto se ha recaudado y si ha habido alguna empresa que lo haya subvencionado.

En relación también a deportes, la Sra. Calzado pregunta sobre la situación de las subvenciones o el pago de las subvenciones a los diferentes clubs deportivos: qué cantidades están pendientes, a qué clubs se les debe, cómo está esa situación.

Sobre la contestación dada por la Sra. Huertas en relación al tren, sobre que se han presentado varias propuestas, la Sra. Calzado pregunta sobre las propuestas que se le han presentado al Consorcio de Transportes.

En relación a la autorización para la colocación de los carteles en mobiliario público, la Sra. Calzado pregunta si ha sido por escrito; si ha sido así solicitan copia de la solicitud.

D. Sergio Neira Nieto, Concejal del Grupo Socialista, dice que en el Pleno de octubre solicitó al Sr. Concejal de Nuevas Tecnologías información sobre los cursos y talleres de tecnologías que anunciaban en la Revista Municipal, a lo que contestó que estaban analizando diferentes maneras de hacerlos. El Sr. Neira vuelve a solicitar información sobre esos talleres, en qué situación se encuentran y cuándo van a comenzar, quién se va a encargar de ello, dónde se van a realizar.

El Sr. Neira, dirigiéndose al Sr. Concejal de Educación, insiste sobre la situación del Centro de Adultos. Dice que apenas contestó nada de lo que le había preguntado. Indica que en el curso de Primer Nivel de Secundaria hay entre 38 y 40 alumnos y en el Segundo Nivel de Educación Secundaria hay 48, cuando la ratio establecida por la Comunidad de Madrid es de 25. Indica que el Sr. Concejal dijo que la Dirección estaba al tanto, pero el Sr. Neira pregunta qué está haciendo el Sr. Concejal al respecto: si se ha reunido con la Comunidad de Madrid, con la Consejera de Educación, qué les han comentado, cuándo va a haber alguna solución a éste problema.

El Sr. Neira dice que les han llegado quejas de los vecinos de la Avenida de la Natividad sobre una torreta de luz que se encuentra muy próxima, a pocos metros de sus viviendas. Pregunta si el Equipo de Gobierno tiene previsto quitarla o tiene alguna solución para la Comunidad de vecinos y alrededores.

D. Tomás López Martínez, Concejal del Grupo Socialista, ruega a la Sra. Alcaldesa. Dice que es encomiable el esfuerzo que la Sra. Alcaldesa pone en que los Plenos discurren dentro de cauces de respeto y de buenas formas, tanto entre los ciudadanos asistentes como los Grupos Políticos que aquí están. Pide que el esfuerzo lo haga extensible a algún componente de su Equipo de Gobierno que con sus muecas y aspavientos, principalmente hacia los portavoces de la oposición, a veces, roza la provocación. Dice que él y la Sra. Alcaldesa gozan de la misma perspectiva de la Sala, por lo cual no es difícil adivinar a quien se refiere. Ruega que le exija el mismo comportamiento que les exige a los demás.

La Sra. Alcaldesa dice que luego hablan en privado y atenderá su ruego encantada.

A continuación la **Sra. Alcaldesa** informa que se procederá a las contestaciones de las preguntas que los Sres. Concejales consideren que tengan datos para contestar.

D. Pedro Martín Lamas, Concejal de Obras e Infraestructuras, contesta a la Sra. Brea respecto de las vallas de la Calle Ocho de Marzo, indicando que hoy no se pudiera aparcar. Dice que la intención era hoy pintar los pasos de cebra, cosa que no ha podido ser a causa de la pequeña tormenta de primera hora de la mañana.

Respecto de la Calle Ocho de Marzo, el Sr. Martín dice que se han colocado en varias ocasiones las tapas de los registros que menciona la Sra. Brea; dice que hay cuatro tapas que se han cambiado, se han sustituido enteras: unas por otras. Dice que es una pena que barrios nuevos como es ese o la Avenida de la Comunidad de Madrid, se esté invirtiendo mucho más, en proporción, que en otros barrios más antiguos de San Martín de la Vega, por no haber controlado bien la ejecución de las obras; y las tapas de esa zona no están funcionando como debieran.

En relación al hundimiento en la salida de la Carretera de Pinto, el Sr. Martín dice que mañana se procederá al corte de lo que es ese trozo de vía, tanto en sentido de entrada como de salida, y se procederá al picado y a la sustitución del colector que transcurre por ahí.

El Sr. Martín contesta al Sr. Neira respecto a la torreta de luz de la Avenida de la Natividad. Dice que él ya ha contestado a varios vecinos, y que a todos les contesta en la misma línea: que todos pueden ver en el Borrador del Plan General que esa torreta va a ser sustituida una vez que se desarrolle el futuro Plan General y se desarrolle esa zona. Dice que esa torreta está a la distancia suficiente que marca la normativa sobre las viviendas, con lo que las quejas que están teniendo los vecinos de esa zona, él no sabe por qué; puesto que la torreta está identificada en el Plan General que va a ser sustituida y lo pueden comprobar en los planos y está en la página del Ayuntamiento, y cumple la Norma de Seguridad.

D. Gregorio Ceballos Pradillo, Concejal de Medio Ambiente, Agricultura, Servicios Sociales, Mayores y Presidencia, informa que, con respecto a los pagos de las nóminas de noviembre y paga extra de diciembre, éste Ayuntamiento lo habría hecho el viernes pasado y no se ha podido producir por causa ajenas al Equipo de Gobierno; la empresa no ha mandado el revoco de endoso de la nómina de septiembre; informa que han quedado que lo mandan el viernes para que el lunes o martes de la próxima semana puedan hacer efectivo las nóminas de noviembre y la paga extra de diciembre. Dice que él, hoy mismo, se lo ha comunicado al Representante de los trabajadores, quien ha hablado con la empresa, y efectivamente le han confirmado que el Ayuntamiento no tiene culpa, sino que es la empresa quien se está retrasando en mandar el documento.

Sobre la nómina del mes de diciembre, el Sr. Ceballos dice que también lo va

a hacer éste Ayuntamiento, mediante cheque, como ha hecho las nóminas anteriores y como va a hacer éstas próximas.

En relación a lo que va a pasar a partir del día 1 de enero, el Sr. Ceballos dice que se están preparando unos Pliegos de licitación, que se sacarán y las empresas interesadas que cumplan los Pliegos de condiciones se quedarán ese tiempo de transición mientras se preparan los Pliegos para hacer una licitación más a tiempo conforme estaba, a partir de cinco años, aproximadamente. Eso es lo que puede informar, de momento.

D. César de la Puente Sanz, Concejal de Deportes y Seguridad Ciudadana, respecto del campeonato, del Torneo alevín de fútbol 7 que se celebró el día 8, dice que el coste del Torneo, hablando en cifras redondas, no llegó a los 14.000 euros; la recaudación que hubo en taquilla no llegó a los 1.000 euros, quedó cercana; las empresas colaboradoras son: TORSAN, ARIANS –que es un agente independiente de San Martín (José Escalona Belinchón)-, que directamente junto con las entradas de la producción ejecutiva del Torneo que retransmitió Telemadrid, y la empresa que soporta el coste y que ingresa en el Ayuntamiento y que a partir del cual se pagan el resto de las facturas es LICUAS.

Respecto de las subvenciones, el Sr. De la Puente indica que están preconcedidas, que tuvieron la Comisión Deportiva, la del año 2010; y en el momento que se produzcan el abono de las del 2010, tienen partida presupuestaria para las del 2011 y se sacarán las Bases del 2011. Dice que todos aquellos clubs que cumplían los requisitos de las bases de las subvenciones del año 2010, se dieron los puntos correspondientes por parte del Coordinador y se le ha asignado la cantidad correspondiente. El Sr. De la Puente dice que en el momento que se pueda proceder al pago de las mismas se hará, y en ese mismo momento sacarán las bases del 2011.

La Sra. Alcaldesa desea a todos los miembros de la Corporación y a todos los vecinos de San Martín de la Vega una feliz Navidad y un Próspero año 2012, lleno de prosperidad y de todos los parabienes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, siendo las veinte horas y treinta minutos, de todo lo cual, como Secretario, certifico.